

# Convenio

## Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social



@dministración  
electrónica



GOBIERNO  
DE ESPAÑA

MINISTERIO  
DE EMPLEO  
Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARÍA DE ESTADO  
DE LA SEGURIDAD SOCIAL



INSTITUTO NACIONAL DE LA  
**SEGURIDAD SOCIAL**

5ª Edición

Edita: Instituto Nacional de la Seguridad Social

NIPO: 271-17-047-1

[www.seg-social.es](http://www.seg-social.es)

<https://sede.seg-social.gob.es>

<http://publicacionesoficiales.boe.es>

PUB009

**E**l Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social de 10 de noviembre de 2007, ha entrado en vigor en España el 1 de mayo de 2011. (BOE de 8 de enero de 2011).

Para que este Convenio pueda aplicarse por cada uno de los Estados Parte que lo han ratificado, es requisito, además, que cada Estado Parte suscriba el Acuerdo de aplicación que desarrolla dicho Convenio.

A continuación se indican los países que aplican este Convenio Multilateral y la fecha de entrada en vigor en cada uno de dichos países.

•	República Argentina	01-08-2016
•	Bolivia	01-05-2011
•	Brasil	19-05-2011
•	Chile	01-09-2011
•	Ecuador	20-06-2011
•	El Salvador	17-11-2012
•	España	01-05-2011
•	Paraguay	28-10-2011
•	República del Perú	20-10-2016
•	Portugal	21-07-2014
•	Uruguay	01-10-2011

#### \* **¿A quién se aplica el Convenio Multilateral?**

A las personas, con independencia de su nacionalidad, que trabajen o hayan trabajado en uno o varios Estados Parte, así como a sus familiares beneficiarios y derechohabientes.

#### \* **¿Qué prestaciones se pueden obtener con el Convenio Multilateral?**

El Convenio se aplica a las siguientes prestaciones de carácter contributivo de la Seguridad Social:

- Prestaciones económicas de invalidez.
- Prestaciones económicas de vejez.
- Prestaciones económicas de supervivencia.
- Prestaciones económicas de accidente de trabajo y de enfermedad profesional.

## \* ¿Cómo se obtienen las prestaciones?

### **Invalidez, Vejez y Supervivencia.**

Para adquirir el derecho a estas prestaciones se pueden sumar los periodos de seguro cumplidos en los Estados Parte, siempre que dichos periodos no se superpongan. Existen reglas de prioridad para el cómputo de los periodos de seguro superpuestos en dos o más Estados Parte. Con carácter general, priman los obligatorios frente a los voluntarios, de manera que cuando estos periodos coincidan en el tiempo, se tendrán en cuenta los obligatorios. No obstante, la Institución competente del Estado Parte en el que se han cumplido los periodos de seguro voluntarios podrá tenerlos en cuenta para el incremento, en su caso, de la cuantía de la pensión que le reconozca.

Las Instituciones competentes de cada uno de los Estados Parte en los que se acredite periodos de seguro, examinarán por separado la solicitud de pensión en la forma siguiente:

- Examinará y reconocerá la prestación que, en su caso, le corresponda al interesado considerando únicamente los periodos de seguro cumplidos bajo la legislación de ese Estado Parte.
- Si, teniendo en cuenta exclusivamente los periodos de seguro acreditados en ese Estado Parte no alcanza derecho a la prestación, se tomarán también en consideración los periodos de seguro cumplidos en los otros Estados Parte. En este caso, el importe de la pensión no será íntegro, sino según la proporción existente entre los periodos de seguro cumplidos en el Estado que la otorgue y la suma total de los periodos cumplidos por el interesado en todos los Estados Parte que aplican el Convenio (prestación prorrateada).

En todo caso, aunque el interesado pudiera tener derecho a pensión en un Estado Parte con los periodos de seguro acreditados en el mismo exclusivamente, éste puede optar por la pensión prorrateada, una vez totalizados los periodos de seguro de los otros Estados Parte. Esta opción deberá hacerse separadamente para cada Estado Parte y sólo surtirá efectos para el Estado para el que se solicite.

En el supuesto de pensión de jubilación de la Seguridad Social española, la totalización de períodos cumplidos bajo la legislación de otros Estados Parte, se utiliza, asimismo, para determinar la edad a la que se puede acceder a dicha prestación.

- Si la duración de los periodos de seguro cumplidos bajo la legislación de un Estado Parte es inferior a un año y, por si mismos, estos periodos no dan derecho a pensión en ese Estado Parte, la Institución competente del mismo no reconocerá ninguna prestación. Los periodos citados se tendrán en cuenta, si fuera necesario, por las Instituciones competentes de los demás Estados para el reconocimiento del derecho y la determinación de la cuantía de la pensión según su propia legislación.
- Si los periodos acreditados en cada uno de los Estados Parte no alcanzan el año, pero sumando los mismos fuera posible adquirir el derecho a prestaciones bajo la legislación de uno o varios países, las Instituciones competentes correspondientes tendrán en cuenta dichos periodos, reconociendo, en su caso, la prestación prorrateada.

Las prestaciones previstas en el Convenio se podrán percibir con independencia de que el interesado se encuentre o resida en el territorio de cualquiera de los Estados Parte que lo apliquen.

Las Instituciones competentes de cada Estado Parte abonarán sus propias prestaciones directamente al beneficiario. No obstante, de las cuantías debidas por un Estado Parte al beneficiario, se podrán deducir las cuantías superiores a las debidas abonadas por otro Estado. Esta deducción se podrá realizar en las condiciones y los límites establecidos por la legislación del Estado Parte que realiza la deducción, como si se tratase de una cantidad pagada en exceso por ella.

Si la legislación de un Estado Parte contiene cláusulas de reducción o suspensión de la pensión para el caso de pensionistas que ejerzan una actividad laboral, éstas les serán aplicables aunque dicha actividad se ejerza en el territorio de los otros Estados.

### **Accidente de trabajo y Enfermedad profesional**

El derecho a la prestación se determina por el Estado Parte a cuya legislación se hallase sujeto el trabajador en la fecha de producirse el accidente o de contraerse la enfermedad.

#### **\* ¿Dónde se presentan las solicitudes?**

Para la presentación de solicitudes de prestaciones, así como para la obtención de información, el interesado debe dirigirse a la Institución competente u organismo de enlace del Estado Parte en que resida. La fecha de presentación de la solicitud en la Institución competente u organismo de enlace del Estado de residencia, será consi-

derada como fecha de presentación de la solicitud en la Institución competente de los otros Estados, siempre que se aleguen periodos de seguro en ellos o que, de la documentación presentada, se deduzca la existencia de los mismos.

Respecto a la pensión de vejez, la solicitud no se considerará presentada en aquellos Estados Parte en los que no se alcance la edad exigida para tener derecho a dicha pensión, ni respecto de aquellas solicitudes en las que se hubiera manifestado expresamente que se desea aplazar sus efectos.

Si el interesado reside en el territorio de un tercer Estado, deberá dirigir su solicitud a la Institución Competente u Organismo de Enlace del Estado bajo cuya legislación él o el causante hubieran estado asegurados por última vez.

**En España:** El Centro de Atención e Información de la Seguridad Social más próximo a su domicilio (Instituto Nacional de la Seguridad Social) o

Las Direcciones Provinciales del Instituto Social de la Marina, cuando se trate de trabajadores incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

**En Argentina:** Administración General de la Seguridad Social - ANSES -

**En Bolivia:** Gestora de la Seguridad Social de Largo Plazo.

**En Brasil:** El Instituto Nacional del Seguro Social (INSS).

**En Chile:** Las Administradoras de Fondos de Pensiones, para los afiliados al Sistema de Pensiones basado en la Capitalización Individual.

El Instituto de Previsión Social, para los afiliados a los regímenes previsionales por él administrados.

**En Ecuador:** El Instituto Ecuatoriano de la Seguridad Social (IESS).

**En El Salvador:** Superintendencia de Pensiones de El Salvador.

**En Paraguay:** El Instituto de Previsión Social (IPS).

El Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Administración Nacional de Electricidad (ANDE).

La Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional.

El Fondo de Jubilaciones y Pensiones para Miembros del Poder Legislativo.

La Caja de Seguros Sociales y Obreros Ferroviarios.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios y Afines.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal.

**En Perú:** Oficina de Normalización Previsional (ONP)  
Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS)

**En Portugal:** Centro Nacional de Pensiones.

**En Uruguay:** El Banco de Previsión Social.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

La Caja Notarial de Seguridad Social.

La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios.

El Servicio de Retiros y Pensiones Policiales.

El Servicio de Retiros y Pensiones de las Fuerzas Armadas.

El Banco de Seguros del Estado.

#### \* **Otros datos de interés**

- Todo periodo de seguro acreditado bajo la legislación de un Estado Parte antes de la fecha de entrada en vigor del Convenio, será tomado en cuenta para la determinación de los derechos originados al amparo del mismo.
- Las prestaciones que hayan sido denegadas o reconocidas por uno o varios Estados Parte antes de la entrada en vigor del Convenio, podrán ser revisadas al amparo del mismo a petición de los interesados. No obstante, no se revisarán las prestaciones abonadas que hayan consistido en un pago único.
- La aplicación del Convenio permite el examen del derecho a prestaciones por contingencias que hubieran tenido lugar con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, si bien el abono de las mismas tendrá únicamente los efectos retroactivos previstos en la legislación del Estado que las reconozca y no se realizará por periodos anteriores a su vigencia.



INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL